mes de julio del año mil novecientos cuarenta y tres, años 100º de la Independencia, 80º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO

Ley Nº 336, que suspende todos los registros de marcas de fábrica, de comercio y de patentes de invención pertenecientes a naciones en guerra con la República o a sus nacionales.— G . O. Nº 5949, del 28 de Julio de 1943.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 336.

Art. 1.— Mientras dure el estado de guerra, quedan suspendidos todos los registros de marcas de fábrica, de comercio y de patentes de invención pertenecientes a las naciones en guerra con la República o a sus nacionales.

Art. 2.— En los casos en que, ya sea en el país o en países amigos, existan fábricas, laboratorios o establecimientos que, desde antes de la guerra, elaboraran productos o artículos usando regularmente las marcas o registros cuya suspensión se dispone, los departamentos competentes de la Administración Pública podrán conceder registros provisionales de esas marcas o patentes, por el tiempo de la guerra, en favor de las fábricas, laboratorios o establecimientos en cuestión.

Art. 3.— En las solicitudes que para tal efecto eleven los interesados, se incluirán todos los documentos que comprueben los hechos a que se refiere el artículo anterior.

Art. 4.— Para obtener los registros provisionales, los interesados deberán pagar del modo siguiente $15.00 para las solicitudes de registro de marcas de fábrica, en cada clase; $15.00 para las solicitudes de registro de nombres comerciales y $25.00 para las solicitudes de registro de patentes de invención, todo sin perjuicio de las disposiciones de otras leyes fiscales sobre estas materias. Dichos registros sólo serán válidos por el tiempo en que dure la guerra.

Art. 5.— Todas las peticiones o reclamaciones tendientes

a determinar a quien debe corresponder el registro definitivo de las marcas o patentes después de la guerra, deberán presentarse dentro de los seis meses que sigan al término de la guerra, y serán decididas soberanamente por el Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y tres; años 100º de la Independencia, 80º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y tres, años 100º de la Independencia, 80º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.
José A. Castellanos,
Secretario ad-hoc.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y tres, años 100º de la Independencia, 80º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.